Señores
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 11001333603520210015600
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Mercedes Cubides Fontecha y otros
Demandado Agencia para la Reincorporación y la Normalización y otros

Cordial saludo

Andrea Lyzeth Londoño Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.268.509 de Pácora - Caldas y portadora de la Tarjeta Profesional No. 269.290 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal**,** de manera respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto que admite demanda de reparación directa,[1]en los siguientes términos:

1. Consideraciones para la interposición del recurso

Visto el escrito de demanda, respecto de los supuestos fácticos se advierte que la acción de reparación directa tiene origen, según lo relatan los demandantes, porque el menor Jorge Enrique Ramírez Cubides se enfiló en el frente 50 de las FARC-EP, logro escaparse y para su protección cambio de domicilio. Al regreso al municipio de Pijao – Quindío fue *"abordado por efectivos del ejército Colombiano".* Posteriormente conducido a la estación de bomberos y se les indicó allí que lo pertinente era realizar los trámites para reconocer su condición de desmovilizado.

El menor Ramírez Cubides relato lo que le había sucedido y posteriormente, según el relato, fue conducido a la ciudad de Bogotá y puesto a disposición del ICBF.

Refieren que fue instalado en un hogar llamado la Barca, que permitieron visitarlo quien manifestó estar muy contento en el programa por los múltiples beneficios y auxilios que iba a obtener.

Que, en el mes de agosto de 2003, recibieron una llamada del Hogar la Barca donde les informaron que el menor había desaparecido.

Ahora bien, respecto de la Procuraduria General de la Nación, se dice:

[1] Decisión del 14 de julio de 2023, notificada al buzón de notificaciones judiciales de la PGN el 15 de agosto de 2023.

25. Por último, se informa a la Procuraduría en asuntos administrativos, que los hechos ocurrieron en el municipio de Pijao Q., donde ocurre la desmovilización y participan el Ejército Nacional y Policía Nacional como integrantes de la ruta de desmovilización; posteriormente participaron en este acto autoridades departamentales como la Defensoría del Pueblo, Procuraduría Regional de Armenia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Fiscalía General de la Nación quienes igualmente hicieron parte de la ruta para el trámite de desmovilización, y por ultimo autoridades Nacionales como nacionales como Agencia Nacional para la Reincorporación y Normalización , ICBF y Ministerio de Justicia quienes fueron las ultimas autoridades con responsabilidad al trámite de desmovilización y garantes de la protección del menor.

Frente al contenido del escrito de demanda, esta defensa advierte que:

i)Ninguno de los hechos se refieren a alguna actuación u omisión de la Procuraduria General de la Nación, que presuntamente le haga ocasionado algún perjuicio ni mucho menos tenga relación con la presunta desaparición del menor Jorge Enrique Ramírez Cubides.

ii) Revisadas las bases de datos a cargo de la PGN, no se encontró petición, solicitud, requerimiento o queja alguna presentada por los demandantes, donde se advierta alguna situación con los hechos expuestos.

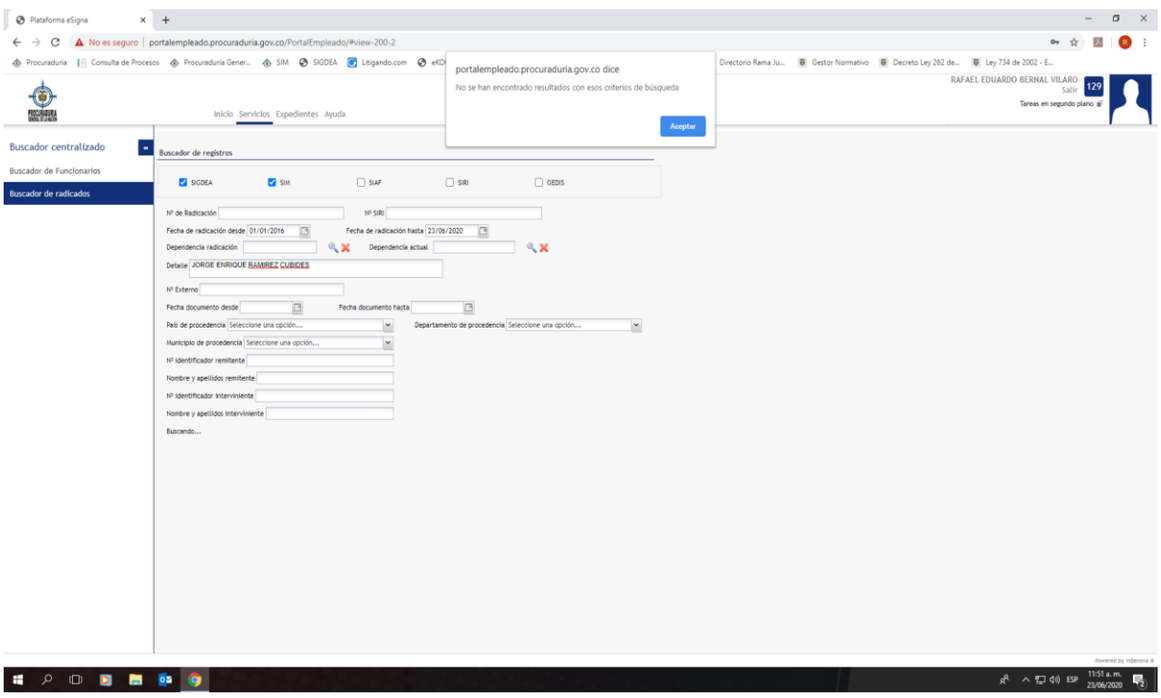

iii) Aparece en la información a cargo de la Entidad una solicitud de conciliación presentada por los hoy demandante. En cuanto a esta solicitud procede indicar que el Comité de Conciliaciones de la PGN, determinó no acceder a las pretensiones en esa instancia prejudicial. Copia del acta de audiencia de conciliación se encuentra aportada con la demanda en cuestión.

2. <u>De la presunta responsabilidad de la Procuraduria General de la Nación</u>

De lo anterior, se concluye que en lo que corresponde a la Procuraduría General de la Nación, se configura una ausencia de responsabilidad por cuanto no se configuran los elementos de la responsabilidad estos son, daño, culpa y nexo causal.

Los demandantes no allegan prueba alguna que demuestre la presunta responsabilidad de la Entidad con el hecho dañoso sufrido, teniendo en cuenta que los presupuestos para la aplicación de la cláusula general de responsabilidad del estado deben respetar unos elementos básicos para su configuración, siendo estos: ***i)*** acción u omisión; ***ii)*** nexo de causalidad; ***iii)*** daño antijurídico.

Visto el escrito de demanda, el fundamento jurídico se queda demasiado corto a la hora de hacer la adecuación del fundamento de derecho a la situación fáctica.

Así la ***i)*** acción u omisión no fue generada u ocasionada por la Entidad que represento, pues es claro, del contenido del escrito, que la presunta desaparición del menor Ramírez se produjo, según se extrae del documento, en un hogar adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

En cuanto al **ii)** nexo de causalidad toda vez que no hay indicio de la conexión entre el daño sufrido por los demandantes y la presunta acción u omisión de la Entidad, pues se reitera, se trata de la presunta desaparición de una persona en calidad de desmovilizada en un hogar adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Lo anterior trae como consecuencia que no se haya generado un ***iii)*** daño antijurídico que conduzca a que la Entidad deba reparar o indemnizar a los demandantes.

Así las cosas, no es pertinente que se admita la demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación toda vez que, de los hechos manifestados en el escrito de demanda no es posible derivar un título de imputación de responsabilidad.

Ahora bien, en el acápite de pruebas, en el numeral 5 se enuncia:

> 5) Copia del oficio remitido a esta suscrita por la doctora MAGNOLIA JIMENEZ OTALVARO, Procuradora Regional Quindío donde se certifica que el proceso de desmovilización del menor hijo de mi mandante se adelantó por este despacho.

Visto el archivo de los documentos anexos, lo único que se aportó fue el acta de la conciliación extrajudicial realizada el 13 de julio de 2020 por la Procuraduria 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, documento diferente al mencionado por los demandantes.

3. Ausencia de legitimación en la causa por pasiva de la Procuraduría General de la Nación

Los demandantes plantean una serie de hechos relacionados con una falla en el servicio del Estado colombiano en General, pero la única mención hecha a la Procuraduría General de la Nación, como ya se indicó, es en el hecho 25 donde señalan puntualmente lo siguiente:

> *"Por último, se informa a la Procuraduría en asuntos administrativos, que los hechos ocurrieron en el municipio de Pijao Q., donde ocurre la desmovilización y participan el Ejército Nacional y Policía Nacional como integrantes de la ruta de desmovilización; posteriormente participaron en este acto autoridades departamentales como la Defensoría del Pueblo, Procuraduría Regional de Armenia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Fiscalía General de la Nación quienes igualmente hicieron parte de la ruta para el trámite de desmovilización, y por ultimo autoridades Nacionales como nacionales como Agencia Nacional para la Reincorporación y Normalización , ICBF y Ministerio de Justicia quienes fueron las ultimas autoridades con responsabilidad al trámite de desmovilización y garantes de la protección del menor".*

Sin embargo, no hay siquiera mención o prueba alguna aportada con la solicitud de conciliación que en algún momento se haya requerido a la PGN o se le hubiese informado algo relacionado con este evento, como para mencionar siquiera si hubo alguna intervención u omisión de esta entidad. La solicitud de conciliación está hecha de manera genérica indicando una responsabilidad del Estado Colombiano, sin entrar a determinar las entidades que tienen o no responsabilidad alguna en el hecho.

4. Petición

Se solicita respetuosamente al Despacho, **REPONER** el Auto del 14 de julio de 2023, y en su lugar, desvincular a la Procuraduria General de la Nación del asunto en cuestión toda vez que se no se advierte que, en el escrito de demanda y sus anexos, le asista responsabilidad a la Entidad ni por acción ni por omisión en relación con la presunta desaparición del menor Jorge Enrique Ramírez Cubides.

5. Notificaciones

Se recibirán notificaciones personales en la Oficina Jurídica de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, ubicada en la Carrera 5 No. 15-80, piso en la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y allondono@procuraduria.gov.co

Respetuosamente,

ANDREA LYZETH LONDOÑO RESTREPO
CC. No. 1.060.268.509 de Pácora - Caldas
T.P 269.290 del C.S.J